



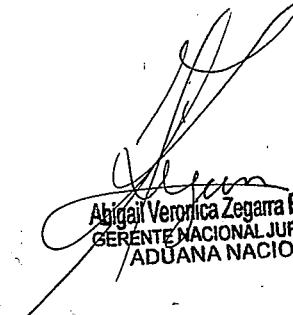
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 158/2021

La Paz, 05 de octubre de 2021.

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-025-21 DE 01/10/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR CON CÓDIGO: F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1 Y DEJA SIN EFECTO LOS CAPÍTULOS I Y II DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-029-16 (CIRCULAR N° 298/2016).

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprueba el Reglamento de Control Posterior con Código: F-G-GNF-R1 Versión 1 y deja sin efecto la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 (circular N° 298/2016).


Abigail Veronica Zegarra Fernandez
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 -025-21

La Paz. - 1 OCT. 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 le citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021, la Gerencia Nacional de Fiscalización, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las P.E.I. (Kurtz, Sotoca, A.N.)"

C.N.F.
WILSON
MURGO
A.N.

G.G.A.
DIRECCION
MURGO
A.N.

G.N.J.
ADRIAN V.
ZECINA F.
A.N.

D.L.
SOTOCAL
A.N.

D.A.L.
CARRERA
A.N.

P.E.I.
Kurtz
Sotoca
A.N.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2 El proyecto de "Reglamento de Control Posterior" no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional, por lo que se concluye que el referido Reglamento es viable y procedente en su aplicación. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior, debe quedar sin efecto los Capítulos I y II del Título III de la Resolución Administrativa N° RA PE 01-029-16 de 30/12/2016 que aprobó en su literal primero el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Procedimiento Sancionatorio, Procedimientos Especiales y Otras Determinaciones, deberán ser reglamentadas por las áreas correspondientes".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-838-2021 de 29/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNFJC-I-10-2021 de 24/09/2021 emitido la Gerencia Nacional de Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Control Posterior con Código: F-G-GNF-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

G.N.F.
Walter P.
Huicho M.
A.N.

G.G.A.
Diana G.
Mendoza G.
A.N.

G.N.U.
Alejo V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.I.
Rafael
Duran A.
A.N.

D.U.L.
Claudio
Sotelo
A.N.

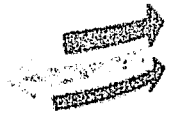
Órg.
Karina
Estrella
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL
BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Manuel José
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto los Capítulos I y II, del Título III de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016, que aprueba el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y Gerencias Regionales serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signatures]
Liliana A. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL
Karina Liliana Semiso Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

DIREC

G.N.F.
Walter P.
Miguel M.
K.N.

G.G.A.
Dolores B.
Marcelo G.
L.A.

G.N.J.
Abel V.
Zepeda F.
A.B.

D.A.L.
Inés A.
Olivares A.
A.P.

D.S.
Claudia R.
Suárez R.
A.M.

KL5MELINP5MCH
00. CCF
001 AVZF-RQACNR
GNF WPHNJEQV
C' C' Arch.
DFOFC'021-2151
CATEGORIA 0:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo	Profesional GNF	Gerente GNF/Jefe DFO	Gerente General	Presidencia Ejecutiva	Directorio
Fecha	26/09/2021	26/09/2021			
	<i>[Signature]</i> No es un formato controlado. Este documento es propiedad del DEPTO DE FISCALIZACION OPERACIONES SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIZACION ADUANA NACIONAL	<i>[Signature]</i> Julia Eva Quino Valdez JEFE DE DPTO. DE FISCALIZACION OPERACIONES GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION ADUANA NACIONAL	<i>[Signature]</i> Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL ADUANA NACIONAL	<i>[Signature]</i> Karina Liliana Sestivo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL	<i>[Signature]</i> Freddy M. Gijouque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL <i>[Signature]</i> Liliana Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Al momento de ser impreso o descargado, de la pagina oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional	REGlamento DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 3 de 14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECRETARÍA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
2. Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Constitución Política del Estado.
2. Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina de Naciones).
3. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
5. Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
6. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

G.N.S.
William Hurtado
A.N.

D.F.O.
Julio Vera
Claro V.
A.N.

D.F.O.
Hector S. Murales
A.N.

D.F.O.
M.L.D.
G.M.
A.N.

D.F.O.
M.L.D.
G.M.
A.N.

D.F.O.
M.L.D.
G.M.
A.N.

D.F.O.
Karen F. Parfan C.
A.N.B.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 4 de 14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Aduana Nacional

9. Normativa Aduanera conexas.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

1. Acta de Intervención (AI).
2. Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC).
3. Control Diferido (CD).
4. Declaración de Exportación (DEX).
5. Declaración de Importación de Mercancías (DIM).
6. Declaración Única de Exportación (DUE).
7. Declaración Única de Importación (DUI).
8. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP).
9. Gerencia Nacional de Fiscalización (GNF).
10. Gerencia Regional (GR).
11. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas (LGA).
12. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano (CTB).
13. Operadores de Comercio Exterior (OCE).
14. Orden de Control Diferido (OCD).
15. Orden de Fiscalización Aduanera Posterior (OFAP).
16. Resolución Determinativa (RD).
17. Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago (RDyRAAFP).
18. Resolución Final (RF).
19. Resolución Final de Sumario Contravencional (RFSC).
20. Resolución Sancionatoria (RS).
21. Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional (UFGR).
22. Unidad Legal de la Gerencia Regional (ULGR).
23. Vista de Cargo (VC).

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

SECRETARÍA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

G.N.F.
 William P. Hurtado M.
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

D.F.O.
 ...
 A.N.B.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 5 de 14

Copia Fiel
 del Original

SECRETARIA
 GERENCIAL GENERAL
 ADUANA NACIONAL

- 1. Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y los Agentes de Información, señalados en el Artículo 71 de la Ley N° 2492.
- 2. Base Cierta:** La determinación sobre base cierta es la realizada por la Administración Aduanera, de manera directa conociendo plenamente el hecho imponible y utilizando los elementos ligados al mismo para su determinación.
- 3. Base Presunta:** La determinación sobre base presunta se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.
- 4. Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.
- 5. Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de control posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.
- 6. Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se requiere al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base al análisis de la información recabada en el Control Posterior.
- 7. Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la LGA.
- 8. Tasación:** Es la asignación del valor de las mercancías con base a precios de referencia de la Aduana Nacional, que no está sujeta a la metodología de valoración establecida en el Acuerdo de Valoración de la OMC.
- 9. Terceros Responsables:** Son Terceros Responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley N° 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. A efectos del Control Posterior, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley N° 2492.

G.H.F.
William P.
Murado M.

D.F.O.
D. F. O.
S.V.

D.F.O.
Hilario S.
Murales A.

D.F.O.
D. F. O.
M.M.M.

D.F.O.
D. F. O.
L. L. L.

D.F.O.
D. F. O.
M.M.M.

D.F.O.
Karon F.
Farfan C.
A.N.B.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

77

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 6 de 14

ORIGINAL
ES COPIA FIEL
Aduana Nacional

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR
CAPÍTULO I
FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR

SECRETARIA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR). Las funciones de las unidades de control posterior: Departamento de Fiscalización a Operadores y Unidades de Fiscalización Regionales, se registrarán en aplicación del Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR). El control posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el control posterior son:

1. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP). Verifica documentalmente uno o más despachos aduaneros realizados por el OCE; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alcúotas, conforme el alcance establecido en la OFAP.
2. Control Diferido (CD). Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria; cantidad y aplicación de alcúotas, limitado a un (1) solo despacho; mismo que puede ser realizado con revisión física de la mercancía o sin revisión física de la mercancía, conforme el alcance establecido en la OCD.

ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA). Tienen competencia para efectuar los procesos de control posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

D.F.O.
Julio E. B. Castro V.
A.N.

D.F.O.
Cristóbal A. V. V.
A.N.

D.F.O.
Nelly M. P.
A.N.

D.F.O.
Hector H. V.
A.N.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 7 de 14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Aduana Nacional

SECRETARÍA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNF, podrá iniciar el proceso de control posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

CAPÍTULO II
ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR). I. El control posterior se inicia con la notificación de la OFAP u OCD al OCE.

II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del "Formulario de Requerimiento de Información", mismo que será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

FAP: En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

CD: En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OCD, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

La negativa o incumplimiento de plazo para proporcionar la información o documentación por parte del OCE, será pasible de sanciones establecidas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL). I. Si en el transcurso de la realización del Control Posterior el fiscalizador con base al análisis de

G.N.F.
 Wilmar P. Hurtado M.
 A.N.B.


JULIO 2018
 A.N.B.

D.F.O.
 H. José S. Vitorica A.
 A.N.B.

D.F.O.
 DANA D. Pineda M.
 A.N.B.

D.F.O.
 Karah E. Farfan C.
 A.N.B.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 8 de 14

Aduana Nacional
COPIA FIEL
 ORIGINAL

la información recabada, estableciera la necesidad de contar con otra documentación y/o información, podrá efectuar un nuevo requerimiento al OCE a través del "Formulario de Requerimiento Adicional"; éste formulario podrá ser emitido las veces que el Control Posterior así lo amerite.

II. El plazo para la atención de requerimientos de documentación y/o información adicional, en el caso de la FAP será de cinco (5) días hábiles y para el caso de CD será de tres (3) días hábiles, que podrá ser ampliado por única vez, en ambos casos a solicitud expresa del OCE, por un plazo similar.

III. Si vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el OCE omitiera la presentación de la documentación y/o información adicional, será pasible de una sanción en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O TERCEROS RESPONSABLES). Constituyen obligaciones para el Sujeto Pasivo o Terceros Responsables a efectos de la realización del Control Posterior, las establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 15.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN). En el Control Posterior, se ejercerán de manera amplia las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, de la forma prevista en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 y Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310, para lo cual, todo Agente de Información, a solo requerimiento de la Administración Tributaria, está obligado a suministrar todo tipo de documentación y/o información que sean inherentes a las operaciones de comercio exterior con efectos tributarios; en previsión de lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2492.

En caso de que los Agentes de Información incurran en el incumplimiento al requerimiento establecido en el párrafo anterior, éstos serán sancionados en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 16.- (AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE CONTROL POSTERIOR). Cuando en el proceso de Control Posterior (FAP o CD) el fiscalizador estableciera, que además de los OCE fiscalizados, pudiesen existir otros sujetos pasivos que hubiesen vulnerado la normativa aduanera vigente, se emitirán ordenes de control posterior ampliatorias a nombre de los mismos.

SECRETARÍA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

G.N.F.
 Villan P.
 Purjoso M.
 A.N.

F.
 Cova
 V.
 A.N.

B.E.A.
 Moreno S.
 A.N.

D.F.O.
 P.
 A.N.

D.F.O.
 P.
 A.N.

D.F.O.
 P.
 A.N.

D.F.O.
 P.
 A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		F-G-GNF-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 9 de 14

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA). Documento que se elabora en el transcurso del control posterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo II de la Ley N° 2492, en aquellos casos que corresponda, por los funcionarios actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:

- a. Información, documentación adicional o cualquier otro hecho, que de manera voluntaria proporcione el OCE.
- b. Comunicación de resultados preliminares del control, a solicitud del OCE.
- c. Identificación de la mercancía (para CD con revisión física de la mercancía).

Para el caso de Acta de Intervención (AI) se deberá emitir previamente el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones del supuesto ilícito de contrabando; debiendo presentarse los descargos en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP). La FAP se realizará en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo V del Ley N° 2492, a requerimiento justificado de la GNF o de la GR correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

El plazo para la FAP, será computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCIAS). El CD debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCD hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por cuarenta (40) días corridos adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente; previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNF.

SECRETARÍA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

G.F.F.
William P. Hurtado M.

D.F.O.
Julián V. V.

D.N.G.
H. S. Veronesi A.

D.F.O.
S. A. N. B.

D.F.O.
M. S. P.

D.F.O.
S. A. N. B.

D.F.O.
Karen F. Farfan C.
A.N.B.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

